

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN, SISTEMAS Y MEDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE PINTO (MADRID)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. El artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, así como su texto refundido, Real Decreto Legislativo 781/1986, establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales, que siempre la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

El crecimiento progresivo de PINTO (Madrid) obliga a la elaboración de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio, lo que significa que la ordenanza reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial de PINTO (Madrid) es complementaria a la legislación vigente estatal y autonómica reguladora de la materia.

La nueva realidad circulatoria que afecta a la pacífica convivencia en nuestras vías y espacios urbanos. La cada vez más extendida aparición de nuevos medios de transporte urbano, como son los llamados **vehículos de movilidad personal (VMP)**, hace que desde el Ayuntamiento de Pinto se esté en la necesidad y obligación de satisfacer el poder conjugar los diferentes intereses privados que se están viendo afectados por la irrupción de los VMP. No es objeto de regulación por esta Ordenanza aquellos aparatos de similares características a los Vehículos de Movilidad personal que tengan la consideración de juguetes.

Este es un tipo de movilidad personal no contaminantes y siendo usado debidamente en nuestro municipio, favorecerá y promocionará la movilidad personal, integrando a los VMP dentro de la movilidad urbana, regulando su régimen de circulación, estacionamiento y condiciones de uso de este tipo de vehículos correspondientes a las clasificaciones de tipo A y B, remitiéndose en cuanto a su clasificación a las Instrucciones de la Dirección General de Tráfico y, en todo caso, a la normativa de rango superior al municipal. A este respecto se ha tenido en cuenta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Federación Española de Municipios y Provincias de 29 de octubre de 2018, sobre el uso de la acera y la prioridad peatonal, así como la regulación tramitada por otros entes locales.

Para cumplimiento de los principios de técnica normativa regulados en la Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, artículos 128.1 y 129, vienen a reconocer respectivamente la potestad reglamentaria de los entes locales, sin perjuicio de ajustarse al principio de jerarquía normativa; y la capacidad de actuar de acuerdo con los principios de buena regulación, debiendo quedar suficientemente justificada la adecuación del texto normativo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros.

Respecto al **principio de necesidad y eficacia**, la iniciativa normativa para la aprobación y entrada en vigor de la ordenanza viene justificada por razón de interés general de garantizar un uso adecuado y con las debidas medidas de seguridad de los espacios públicos en todo aquello para lo que no existe una normativa específica de rango superior.

Respecto del **principio de proporcionalidad** por contenerse en ella una regulación mínimamente imprescindible para atender las necesidades regulatorias en cuanto a circulación, uso y disposición del espacio público municipal en materia de tráfico.

Respecto del **principio de seguridad jurídica**, además de la acotación de la competencia municipal a la que se hace referencia en precedentes párrafos de este preámbulo, permitiendo regular todo aquello que específicamente afecte a los espacios públicos municipales y su uso.

Respecto del **principio de transparencia**, reconocidos en todo el texto precedente cuales son los objetivos que se persiguen; y conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tras el oportuno trámite de consulta pública previa en el portal web municipal con objeto de recabar la opinión de quienes pudieran verse afectadas y afectados por la Ordenanza respecto de los problemas que pretende solucionar, iniciativa, necesidad, oportunidad de su aprobación y objetivos de la misma.

Respecto del cumplimiento del **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. En este sentido, la presente ordenanza además de regular todo lo relacionado con tráfico en las vías y espacios públicos competencia del Ayuntamiento de Pinto, procede a asimilar la regulación de los VMP, a la regulación existente para ciclos y bicicletas.

La ordenanza reguladora del tráfico, circulación, sistemas y medios de movilidad y seguridad vial de PINTO (Madrid) contiene un total de 71 artículos, englobados en siete títulos, que a su vez se hallan divididos en capítulos. Asimismo, contiene dos anexos, el primero de ellos contiene un cuadro descriptivo de los tipos de vehículos de movilidad personal, y el segundo de ellos que comprende la relación codificada de infracciones a los preceptos de esta ordenanza, así como sus respectivas sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Competencia, objeto, ámbito de aplicación y legislación supletoria

Artículo 1. Competencia.

La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto.

La normativa contenida en la ordenanza reguladora del tráfico, circulación, sistemas y medios de movilidad y seguridad vial de Pinto (Madrid) tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de conformidad con los preceptos de esta ordenanza y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los reglamentos dictados en desarrollo de la misma y demás legislación aplicable.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza, regirá el Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación y obligarán a todas las personas usuarias en todas las vías públicas urbanas del término municipal de Pinto (Madrid) aptas para circular, en las vías y terrenos urbanos de carácter privado que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas.

Art. 4. Legislación supletoria.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza o en las normas que, basándose en la misma, dicte la autoridad municipal, se aplicará el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los reglamentos dictados en desarrollo de la misma, más concretamente el Reglamento General de Circulación.

Asimismo, también serán de aplicación el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el "Reglamento General de Conductores"; el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Procedimiento Sancionador, modificado por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo.

TÍTULO I

Normas generales de tráfico y seguridad vial

Capítulo 1

De la señalización y de agentes de la autoridad

Art. 5. Señalización.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o la persona al frente de la Concejalía Delegada ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

2.- La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar, siempre de acuerdo con la señalización homologada para las vías urbanas.

3.- La autoridad municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente el tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Art. 6.- Agentes.

1.- Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente ordenanza, corresponderá a agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencia en materia de tráfico.

2.- En casos puntuales, la Policía Local podrá recabar el auxilio de la Guardia Civil de Tráfico, así como del servicio PIMER-Protección Civil y de las personas voluntarias adscritas al mismo, siempre que en este último caso se solicite a la jefatura del mencionado servicio de forma motivada con indicación de las funciones que desempeñará el personal de dicho servicio.

Capítulo 2

Del comportamiento de quienes conducen y de las personas usuarias de la vía

Art. 7. Norma general.

Respecto a las normas acerca del comportamiento de quienes conducen y de las personas usuarias de la vía que no estén reguladas por la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica reguladora de la materia.

Art. 8. Obligaciones de quienes conducen y de quienes usan la vía.

Quienes conducen y quienes usan la vía deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- a) Las personas conductoras y usuarias de la vía deberán obedecer con la máxima celeridad las señales e indicaciones que en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico efectúen agentes de la Policía Local.

- b) Cuando, en casos puntuales, la Policía Local recabe el auxilio de la Guardia Civil de Tráfico o del Servicio PIMER-Protección Civil de Pinto (Madrid), las indicaciones de estos deberán ser igualmente respetadas por las personas usuarias de las vías urbanas como propias de agentes de Policía Local.
- c) Cuando quienes conducen bicicleta circulen en grupo por el casco urbano se considerarán como única unidad móvil, por lo que quienes conducen vehículos a motor estarán en la obligación de ceder el paso a la totalidad del grupo.
- d) El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente ordenanza es de 30 kilómetros por hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores, regulado siempre mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente.
- e) Todo persona conductora que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de la sanción que procediera imponerle.
- f) Si quien conduzca causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor o conductora estará en la obligación de procurar la localización de la persona titular del vehículo y a advertirle del daño causado, facilitando su identidad. Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local, al personal de la autoridad más próxima o, en su defecto, a alguna persona que pueda advertir al propietario o propietaria del vehículo dañado.

Art. 9. Prohibiciones.

Quienes conducen y quienes usan la vía deberán observar, entre otras, las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los establecidos en la normativa reguladora del medio ambiente aplicable, así como aquellos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- b) En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kilómetros por hora.
- c) Por cuanto impide la libre circulación y de conformidad con el artículo 43 de la presente ordenanza, se prohíbe el estacionamiento de caravanas, auto-caravanas, remolques o similares por tiempo superior a veinticuatro horas en el término municipal regulado por el presente texto. Si el tiempo referido es previsible que se vea rebasado, deberán estacionar obligatoriamente en el Estacionamiento de Autocaravanas Municipal sito en el Parque Juan Carlos I.
- d) No podrán circular por las vías titularidad del Ayuntamiento de Pinto vehículos como MMA superior a 18 Tm, salvo autorización municipal previa que deberán portar consigo.

TÍTULO 6 VIANDANTES

Art. 10. Obligaciones.

Las personas viandantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Deberán transitar por las aceras, pasos y andenes a ello destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas, o con movilidad reducida temporalmente, así como quienes transiten con menores en sillas de paseo, coches de bebé o similares.
- b) Deberán abstenerse de detenerse formando grupos en las aceras, cuando ello obligue a otras personas a circular por la calzada.
- c) Las personas viandantes que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a demás viandantes ni perturbar la circulación.
- d) En los pasos regulados por agentes de la autoridad, se deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que particularmente efectúen.
- e) Las personas viandantes deberán cruzar por los pasos peatonales señalizados.

Art. 11. Excepciones.

Existen excepciones a las obligaciones señaladas en el artículo anterior:

- 1.- Las personas viandantes podrán circular por la calzada cuando así lo determinen agentes que se encarguen de la vigilancia del tráfico.
- 2.- Cuando no existieran zonas para la circulación de viandantes, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.
- 3.- Cuando no exista un paso peatonal señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- 4.- Cuando una obra ocupe la totalidad de una acera o andén, las personas viandantes deberán transitar por el paso provisional habilitado a tal efecto.

Art. 12. Prohibiciones.

Se prohíbe a las personas viandantes:

- a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
- b) No deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
- c) No podrán atravesar las plazas o glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos peatonales existentes al efecto.
- d) Correr, saltar o circular de forma que moleste a quienes usen las vías.
- e) Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.
- f) Subir o descender de los vehículos en marcha.
- g) Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a las personas conductoras o ralentizar o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

TÍTULO 7

Zonas con regulación circulatoria específica

Capítulo 1

De los pasos y zonas peatonales

Art. 13. Pasos peatonales.

Los pasos peatonales se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. Podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Art. 14. Zonas peatonales.

1.- La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, ya sea de forma parcial o total, ya lo vaya a ser con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas o de uso público que se estimen oportunas.

2.- Por decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrá regular o complementar el régimen de las zonas peatonales.

3.- Las áreas peatonales deberán estar provistas de la oportuna señalización a la entrada y salida, señalización que se complementará con elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

Art. 15. Limitaciones en las zonas peatonales.

En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

Art. 16. Excepciones a las limitaciones en zonas peatonales.

Cualesquiera que sean las limitaciones establecidas no afectarán a la circulación, a la parada y/o al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los que realicen labores de carga y descarga, dentro del horario al efecto habilitado.
- b) Los vehículos de urgencia y de servicio público, mientras se hallen realizando servicios de esta naturaleza.
- c) Los vehículos autorizados y que se encuentren en posesión de la correspondiente tarjeta expedida por el departamento competente en materia de circulación, siempre que se trate de vehículos oficiales o de servicios municipales.
- d) Se permitirá el estacionamiento de motocicletas en zonas peatonales, de residentes de la zona con acreditación previa y con la correspondiente autorización municipal.

Así mismo, aquellos vehículos que se encuentren estacionados sin autorización, podrán ser retirados de la vía pública y el coste de la retirada correrá a cargo de quien ostente la titularidad del vehículo o persona responsable de la infracción.

Capítulo 2 De los carriles bici

Art. 17. Competencia.

La Administración Municipal podrá establecer carriles para la circulación exclusiva de ciclos, bicicletas y vehículos asimilados a estas, los cuales estarán debidamente señalizados.

Art. 18. Norma general.

Los carriles para bicicletas no podrán atravesar zonas peatonales o parques públicos. No obstante, si se dispusiese lo contrario, los ciclos, bicicletas y los vehículos asimilados a estas, se adecuarán a las circunstancias de la vía extremando su precaución cuando el carril bici atraviese zonas peatonales o parques públicos.

Art. 19. Prohibición general.

Por dichos carriles queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de automóviles, motocicletas, ciclomotores y quads o similares, con las mismas excepciones indicadas en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Capítulo 3 De las zonas especiales

Art. 20. Concepto.

Se entenderán como zonas especiales aquellas que se establezcan por el departamento competente en materia de circulación con motivo de seguridad, salud pública, limitación de tráfico, realización de actos diversos: deportivos, festivos, culturales, obras, etcétera.

Art. 21. Competencia.

La autoridad municipal se reserva la potestad de establecer y delimitar cuantas zonas considere necesarias con el fin de delimitar, prohibir y/o regular la circulación dentro del término municipal.

TÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS Y SISTEMAS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 23. Definición y clasificación

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal (VMP) aquéllos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal, que están dotados de motor eléctrico y que, por sus características técnicas, pueden exceder las propias de los ciclos.

2. Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se considera ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110º orientados en el sentido de avance del VMP.

3. Los VMP pueden ser de tipo A y de tipo B, todo ello según el Anexo I de la **Instrucción 16/V-124**; también será de aplicación a efectos de clarificar la posible clasificación de los mismos lo contenido en la **Instrucción 2019/s-149 TV-108**, así como todo lo contenido en ella en cuanto a posibles infracciones, recomendaciones y demás aplicables a los mismos. No obstante se estará a lo que disponga la Dirección General de Tráfico del Ministerio de Interior o la clasificación vigente por parte de la D.G.T en cada momento.

4. En tanto no se dicte una normativa básica de tráfico y circulación de vehículos aplicable a los mismos, se asimilarán a las bicicletas y ciclos, siéndoles de aplicación toda la normativa contenida para estos en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y, en cuanto a su uso y conducción, a lo establecido en el "Reglamento General de Conductores".

5. Se exceptúa de todo lo anterior a los VMP referidos en el artículo 26.6 de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Espacios de circulación de los VMP de Tipo A y B

1. Los vehículos de movilidad personal (VMP) de tipo A y B podrán circular por carriles bici, vías ciclistas, itinerarios ciclistas y, en general, por todos los espacios donde se permite la circulación de ciclos y bicicletas, incluyendo el acceso a las calles de tráfico restringido en las mismas condiciones que las bicicletas.

2. Igualmente, se autoriza a estos vehículos a circular por las vías urbanas competencia de este Ayuntamiento, siempre que la limitación de velocidad máxima sea igual o inferior a 30 km/h y no exista en ellas una vía ciclista.

3. Queda totalmente prohibido a este tipo de vehículos la circulación por aceras. Igualmente queda prohibida su circulación por calles y zonas peatonales a excepción de aquellas en que esté permitido el acceso a bicicletas, en cuyo caso no podrán superar la velocidad de 6 km/h.

4. A los efectos de esta ordenanza se mantendrá la observancia a cualquier instrucción proveniente de la Dirección General de Tráfico respecto de la circulación, estacionamiento y uso de los VMP.

Artículo 25. Estacionamiento de VMP de Tipo A y B

1. Los vehículos de movilidad personal (VMP) de tipo A y tipo B podrán estacionar amarrados en las mismas condiciones que las establecidas en la normativa vigente para las bicicletas.

2. Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al arrendamiento individual o pertenecientes a sistemas de movilidad compartida sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las condiciones estipuladas en las autorizaciones o licencias que se otorguen para el ejercicio de esa actividad.

3. Ningún tipo de vehículo de movilidad personal (VMP) podrá estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o

servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y junto a la fachada de edificios, excepto en este último caso que se trate de un lugar habilitado.

Artículo 26. Condiciones de uso

1. Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para los ciclos y bicicletas, las recomendaciones incluidas para este tipo de vehículos en la **Instrucción 2019/S-149 TV-108**, incluyéndose todo lo relacionado con la presencia e influencia del alcohol o drogas tóxicas; todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en esta Ordenanza.

2. En la medida que este tipo de vehículos se incorporarán al tráfico rodado y por sus características pudieran causar daños a las personas y los bienes, no se establece la obligatoriedad de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil, no obstante se considera recomendable su suscripción voluntaria.

3. Con motivo de aumentar la seguridad y visibilidad de quienes conducen VMP, deberán hacer uso en todo momento de casco protector, así como chaleco y/o prendas o elementos de alta visibilidad.

4. Si el vehículo dispone de sistema de alumbrado deberán llevarlo encendido en todo momento.

5. Si dispone de sistema de indicadores de dirección o intermitentes y de sistema de avisador acústico de peligro (timbre), deberán hacer uso del mismo cuando proceda.

6. La edad mínima para uso y conducción de este tipo de vehículos por las vías, calzadas y espacios públicos donde se permite su circulación **será de 15 años**.

7. En cuanto al transporte de personas y mercancías, los vehículos de movilidad personal (VMP) deberán contar con la homologación pertinente que así lo acredite.

8. En aquellos casos sobre VMP que por sus características constructivas y potencia deban ser considerados de categorías distintas a los tipos A y B y que se asimilen a ciclomotores, triciclos, cuadríciclos o similares, será preceptiva la tenencia de la licencia o permiso de conducción que corresponda. En caso de carencia de dicha licencia o permiso de conducción, en materia de infracciones se estará a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y en el Código Penal.

Artículo 27. Actividades de tipo comercial mediante utilización de VMP, ciclos o bicicletas.

1. Cuando proceda, los vehículos de movilidad personal (VMP), ciclos y bicicletas destinados a actividades de explotación comercial, y/o arrendamiento, los afectos a actividades de tipo turístico, incluidos los sistemas de vehículo compartido requerirán de previa autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

2. En la autorización se establecerán las condiciones para el ejercicio de dichas actividades.

3. El ejercicio de la actividad comercial sin la preceptiva autorización municipal facultará a agentes de la autoridad municipal para la retirada de las vías públicas de los vehículos de movilidad personal (VMP), ciclos y bicicletas de la actividad comercial.

TÍTULO V **Ocupación de la vía pública**

Capítulo 1 **Normas generales**

Art. 28. Utilización y aprovechamiento del dominio público.

1.- Con carácter general, la ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones requerirá la previa obtención de licencia o autorización municipal, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras Administraciones, cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

2.- Este tipo de licencias o autorizaciones de ocupación de las vías públicas, aunque incidan en la materia objeto de regulación por esta ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de bienes de las Entidades Locales, pues suponen una utilización y aprovechamiento del dominio público local.

Capítulo 2 **De las operaciones de carga y descarga, circulación de vehículos pesados y de longitudes especiales**

Art. 29. Competencia.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación del peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías del municipio.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia en las diferentes zonas del municipio.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de MMA superior a 18 toneladas.
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
 - Otras.

Art. 30. Obligaciones en general

Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esta definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes, y siempre con estricta observancia de las siguientes normas:

- a) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. Se podrá hacer uso de la reserva por el tiempo mínimo imprescindible mientras duren las operaciones de carga y descarga.
- b) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.
- c) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia al vecindario, a viandantes o a otras personas usuarias de la vía.
- d) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública

especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.

- e) En ningún caso se almacenarán en las zonas transitables de las calzadas o aceras las mercancías u objetos que estén cargando o descargando.

Art. 31. Normas específicas en las obras.

1.- Los materiales de construcción no se podrán colocar sobre ningún registro de los correspondientes a los diferentes servicios que discurren bajo la misma (agua, alcantarillado, suministro de gas, alumbrado público, etcétera) que pueda existir en la vía pública.

2.- Si se acopiasen tierras o arenas se tomarán las medidas adecuadas para que estas no se introduzcan en los imbornales que puedan existir en la calzada para recogida de las aguas pluviales, de forma que no se obstruyan.

3.- En el caso de que una obra ocupe la totalidad de un espacio de tránsito peatonal, se deberá habilitar un paso provisional con las oportunas medidas de seguridad.

4.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia urbanística municipal, quienes soliciten la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

5.- Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

6.- La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de la concesión y sobre los condicionantes de la misma, en su caso.

7.- Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que esta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

8.- La persona titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente artículo y en los artículos 32 y 33 de la presente ordenanza.

9.- Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 32. Instalación de contenedores de obras.

Se deberán observar las siguientes normas:

1.- La instalación de contenedores en la vía pública está sujeta a previa concesión licencia municipal y el consiguiente depósito de la fianza correspondiente. Los contenedores situados en el interior acotado de las obras no precisan de licencia pero sí deben ajustarse a las demás normas establecidas en el presente artículo.

2.- La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento, con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa, cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medioambientales de la zona.

3.- Se prohíbe la permanencia de contenedores y otros recipientes de recogida

de escombros y residuos de obras en la vía pública cuando dichos recipientes se encuentren completamente llenos. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del recipiente, quedando prohibido el uso de suplementos o añadidos que permitan ampliar la capacidad del mismo.

4.- Cuando se pretenda la instalación de contenedores en partes de la vía pública destinadas al tránsito peatonal o cuando dicho paso en más de un 50 por 100, así como cuando afecte de cualquier forma a la circulación de vehículos, excepto si la colocación se efectúa en espacios destinados a estacionamiento de vehículos; el servicio municipal encargado de la concesión de licencias requerirá, si lo estima oportuno, informe previo de la Policía Local que a la vista de la documentación aportada determinará sobre la procedencia de su concesión y condicionantes de la misma. En todo caso el ancho disponible para el tránsito de viandantes, una vez reducido por la colocación del contenedor, no podrá ser inferior a un metro.

5.- No se emplazarán a menos de 5 metros de las esquinas.

6.- No se emplazarán en los pasos peatonales, vados, reservas, sectores de prohibición de estacionamiento y parada y demás zonas impedidas por el Reglamento General de Circulación y demás normativa de tráfico vigente.

7.- Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todos aquellos contenedores que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de viandantes o tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación o incumplan las condiciones establecidas en la misma.

8.- No se podrán colocar sobre las tapas de acceso a los registros de servicios públicos, ni sobre las alcantarillas de desagüe, ni alcorques de árboles, ni a menos de cinco metros de las esquinas.

9.- En los supuestos de vías insuficientemente iluminadas y siempre que sea preciso por la noche, se procederá a la señalización, balizamiento, etcétera, de manera que el contenedor sea perfectamente visible.

10.- Los contenedores instalados en la calzada, deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros, con el fin de que sean visibles tanto de día como de noche, debiendo figurar en los mismos el nombre o razón social, domicilio y teléfono del propietario del contenedor.

11.- La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medioambientales de la zona.

12.- La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será la productora de los residuos, que también será responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, quien instale el contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que la persona productora de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

13.- En las zonas peatonales los vehículos dedicados al transporte de contenedores adaptarán las operaciones de instalación y retirada de contenedores a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercancías en esa zona.

14.- Los contenedores de pequeña capacidad destinados al suministro de morteros para obra deberán cumplir las prescripciones citadas, y el lugar que ocupen será vallado de acuerdo con lo reglamentariamente dispuesto en la legislación vigente.

Art. 33. Retirada de los contenedores de obras.

Se deberán observar las siguientes normas:

1.- Los contenedores deberán taparse con lona o cubierta para su retirada y transporte.

2.- Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos solo podrán realizarse en días laborables en el período comprendido entre las ocho y las veinte horas, de lunes a viernes, y entre las nueve y las quince horas, los sábados.

3.- Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública en los siguientes supuestos:

- a) Al finalizar el plazo para el que le fue concedida la licencia.
- b) En cualquier momento, cuando por causas de fuerza mayor sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes.
- c) También podrá ordenarse la retirada de contenedores que, aun poseyendo la correspondiente licencia, se encuentren colocados en lugares de la vía que deban ser ocupados por actividades o pruebas deportivas debidamente autorizadas y dadas a conocer con suficiente antelación (mínimo cuarenta y ocho horas antes del evento).
- d) Durante la celebración de las fiestas patronales, procesiones, actos protocolarios o cualquier otro evento que discurran por las vías en las que estuvieren colocados los contenedores, comunicando la celebración de los actos con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4.- La Administración Local podrá proceder, en caso de incumplimiento de las normas sobre instalación de contenedores en la vía pública o de esta sin la correspondiente autorización, a la retirada de dichos recipientes de la vía pública por sus propios medios o mediante el auxilio de terceras personas.

Una vez retirados de la vía, los contenedores serán vaciados, en su caso, y depositados en el lugar que la Administración indique.

La retirada de los mismos de dicho depósito por la persona propietaria requerirá el previo pago de los gastos a los que ascienda la retirada, transporte y vaciado.

Art. 34. Circulación de transportes pesados, grandes transportes y caravanas.

1.- La persona titular o conductora de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías titularidad del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal previa.

2.- En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento, en su caso.

3.- Corresponderá a la autoridad municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

Capítulo 3 De las actuaciones en la vía pública

Art. 35. Autorización o licencia municipal.

1. Con carácter general, para poder realizar cualquier tipo de actuación en la vía pública deberá contarse con la previa autorización municipal. De dichos permisos se dará traslado a la Policía Local.

2.- La autorización y licencia municipal para dichas actividades o actuaciones se

otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos, en función de las características de la actuación o espectáculo, su interés social o cultural y las molestias que puedan ocasionarse al vecindario. La solicitud se formulará conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de los documentos que, en su caso, le sean requeridos por la autoridad municipal.

3.- Las autorizaciones citadas se conceden en precario y no crean derecho alguno en favor de sus personas beneficiarias, por lo que podrán ser libremente revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Art. 36. Garantía o aval.

Como trámite previo a la concesión de la autorización, y como condición de validez de la licencia, se exigirá, con carácter obligatorio, la constitución de un aval o depósito a todas las personas organizadoras y responsables de cuantos eventos de naturaleza cultural, festiva, deportiva o similares deseen utilizar los bienes públicos municipales, así como todo tipo de dependencias, instalaciones y servicios de titularidad igualmente municipal. Dicho aval o depósito garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen.

Art. 37. Eventos deportivos, culturales y fiestas populares.-

1.- Si por quienes organicen los eventos no se presentan los correspondientes permisos y, en su caso, avales cuando les fueran requeridos por la Policía Local, se podrán suspender las actividades citadas.

2.- Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a efecto los eventos y garantizar la protección y seguridad de los mismos, pudiendo la Policía Local interesar el incremento o modificación de los adoptados para evitar perjuicios a la circulación rodada y peatonal.

3.- La persona o entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos, así como de la retirada de cualquier tipo de instalación una vez finalizado el evento. En caso contrario, se podrán suspender los mismos por la Policía Local.

4.- Las personas interesadas en una reserva temporal de estacionamiento, con motivo de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento, siendo tramitada dicha solicitud por el departamento municipal competente. De dicha autorización se remitirá copia a la Policía Local para su conocimiento.

Art. 38. Vados.

Como norma general y sin necesidad de que estos lugares se encuentren señalizados, queda prohibido el estacionamiento en zonas delimitadas por un rebaje diseñado por el Ayuntamiento para la movilidad de viandantes, en puertas de acceso a centros oficiales, entrada de edificios y en zonas de concurrencia masiva de personas, como centros de ocio o asimilables.

Los vados para acceso a viviendas o edificaciones que no se corresponda con las zonas especificadas en el párrafo anterior deberán estar conforme a las siguientes especificaciones:

1.- Estarán sujetos a autorización municipal el acceso de vehículos o carruajes al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los vecinos respecto a todos los bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el

acceso. Dicha actividad se regula por su propia ordenanza fiscal.

2.- El Ayuntamiento podrá suspender, por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

3.- Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa a los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Art. 39. Reservas de estacionamiento.

1. La autoridad municipal podrá reservar estacionamientos atendiendo a razones de utilidad pública o interés social.

2.- Dicha reserva requerirá la posesión de la correspondiente tarjeta y/o autorización, expedida de acuerdo a la normativa vigente.

Capítulo 4 De la venta ambulante

Art. 40. Concepto.

Se considerará venta ambulante la que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, realizándose la misma en espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, y en lugares y fechas variables.

Art. 41. Emplazamientos.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer una zona urbana de emplazamientos autorizados, fuera de la cual no estará autorizada la venta ambulante.

2.- Las autoridades municipales podrán acordar el cierre temporal en determinados viales, habilitando zonas peatonales que permitan la instalación de mercadillos, con las limitaciones que señala la normativa vigente reguladora de la materia.

3.- Solo se podrá autorizar la instalación de puestos aislados en la vía pública cuando su localización no dificulte la circulación peatonal, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana.

Artículo 42. Publicidad en vehículos.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos que porten anagramas, folletos o reclamo publicitario para actividad comercial relacionada con la venta, alquiler, distribución de vehículos, o actividad asimilada a ello.

Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos destinados al transporte público y aquellos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas. También se exceptuarán aquellos vehículos que estén amparados o que se encuentren legislados con leyes específicas en su actividad o estén amparados con una propia reglamentación.

Que el ejercicio de esta actividad en vía pública, llevará aparejada la retirada del vehículo y traslado al depósito municipal del mismo, repercutiendo los gastos derivados al titular del mismo o responsable de la infracción.

Capítulo 5 De los vehículos abandonados

Art. 43. Concepto.

1.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existen las circunstancias siguientes:

- a) Se encuentra estacionado, por un período superior a treinta días en un mismo lugar de la vía pública o terrenos de los contemplados en el artículo anterior.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- c) Cuando le falten las placas de matrícula.
- d) Cuando consultada la Base de Datos de la D.G.T. el vehículo figure en la misma en "situación de baja".

2.- Se excluyen de dicha consideración aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial conocido por el Ayuntamiento de Pinto (Madrid) para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato de la ciudad.

3.- En lo no contemplado por la presente ordenanza se estará a lo dispuesto por la vigente Ordenanza Reguladora del Régimen Aplicable a Vehículos Abandonados.

Art. 44. Procedimiento para recuperar la disponibilidad de la vía.

1.- Los vehículos abandonados serán retirados de la vía pública y trasladados a las dependencias que sean designadas por la Concejalía competente en la materia con el fin de recuperar la disponibilidad de la vía para uso público y evitar el atentado contra la estética de los lugares afectados.

2.- Dicho traslado y permanencia será notificado a su titular o persona legítimamente propietaria de la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, requiriéndole para que se haga cargo del vehículo, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito del mismo, y apercibiéndole que si en el plazo de treinta días no lo hiciese se procederá a la ejecución por vía administrativa de apremio.

3.- En la misma notificación se requerirá a la persona titular o propietaria del vehículo para que manifieste también, si de acuerdo con la Ordenanza Reguladora del Régimen Aplicable a Vehículos Abandonados de Pinto (Madrid) y la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), para que lo entregue a una persona gestora con autorización o registrada para su posterior reciclado y valorización, o por el contrario, opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación conforme a las prescripciones de dichas normas, significándole que en caso de silencio, transcurrido el plazo de treinta días, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

4.- Si la persona propietaria del vehículo o sus restos fuera desconocida, la notificación se efectuará conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

5.- En todo caso, las personas propietarias de los vehículos o de sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo aquellas conforme a lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

6.- Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo a la autoridad municipal mediante escrito al que se adjuntará la documentación relativa al vehículo y el último recibo del impuesto de circulación, haciéndose cargo de los gastos de retirada, transporte y depósito que se ocasionen.

TÍTULO VI **Parada y estacionamiento**

Capítulo 1 **De la parada**

Art. 45. Concepto.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y sin abandonar la persona conductora el vehículo; y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan. No se considerará parada la inmovilización accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

La parada se diferencia de la detención en la voluntariedad, es decir, mientras la parada responde al deseo de quien conduce de interrumpir el movimiento del vehículo para realizar algún tipo de operación, por ejemplo, para la subida y bajada de personas, la detención siempre se producirá por circunstancia ajenas al deseo de quien conduce, bien en situaciones de emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Art. 46. Lugares.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que las personas pasajeras sean enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará, en la medida de lo posible, una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 47. Auto-taxis.

Los auto-taxi pararán en la forma y lugares que se determinen por la autoridad municipal y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente ordenanza para las paradas.

Art. 48. Autobuses.

Los autobuses únicamente podrán dejar y tomar personas en las paradas expresamente determinadas y/o señalizadas previo consenso entre el consorcio de transportes de la Comunidad de Madrid y la autoridad municipal.

Art. 49. Transporte escolar.

La autoridad municipal podrá requerir a las personas titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida del alumnado.

Una vez aprobados estos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnado fuera de dichas paradas.

Capítulo 2 **Del estacionamiento**

Art. 50. Concepto y forma.

1.-Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

2.- El estacionamiento de vehículos deberá realizarse respetando la equitativa distribución de aparcamientos y evitando la ocupación de los espacios de modo ilimitado impidiendo el uso por parte de otras personas.

Art. 51. Tipos de estacionamiento.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Estacionamiento en semibatería es aquel en el que los vehículos están unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 52. Limpieza de la vía.

Quienes conducen deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible. No obstante, deberá dejarse un espacio entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo no superior a 20 centímetros, para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 53. Remolques y vehículos de gran tonelaje.

1.- No se podrá estacionar los remolques o semirremolques separados del vehículo motor, camiones de mercancías peligrosas, autobuses, tractores y camiones de MMA superior a 3.500 kilogramos en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto; se consideran excluidos del casco urbano los polígonos industriales, en los que podrán estacionar los citados vehículos, salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización.

2.- Se prohíbe el estacionamiento de remolques, semirremolques, caravanas y/o auto-caravanas en el casco urbano.

Art. 54. Estacionamientos de personas con movilidad reducida.

Las plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida de dotación genérica, independientemente de su emplazamiento, podrán ser usadas por cualquier persona beneficiaria de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas de Movilidad Reducida.

En las plazas de estacionamiento de personas con movilidad reducida que hayan sido solicitadas al Ayuntamiento de Pinto cerca del domicilio de quien ostente la titularidad de la tarjeta, y que hayan sido autorizadas con carácter privativo, llevará instalada en la señalización vertical un panel adicional en el que constará el nº de Expediente de Movilidad Reducida correspondiente a la persona solicitante. Este tipo de plazas de estacionamiento únicamente podrá ser usada por la persona a quien le ha sido concedida.

Art. 55. Motocicletas y ciclomotores.

1.- Las motocicletas y ciclomotores de dos y tres ruedas deberán estacionar en los lugares específicamente destinados para su estacionamiento; estos estacionamientos estarán debidamente señalizados y delimitados.

2.- Será la administración municipal quien determine la ubicación de estos estacionamientos así como sus dimensiones.

3.- Únicamente en caso de no existir en las proximidades uno de estos estacionamientos específicos podrán estacionar como se establece a continuación:

- a) En andenes y paseos de más de 3 metros de ancho, a una distancia de 50 centímetros del bordillo.
- b) Si los andenes o paseos tienen una anchura comprendida entre tres y seis metros, el estacionamiento se hará paralelamente al bordillo, y si es superior a seis metros, en semibatería. En el caso en que haya árboles, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.
- c) En todos los casos se guardará siempre la citada distancia de 50 centímetros del bordillo.
- d) La distancia mínima entre esos vehículos estacionados según los apartados anteriores y los límites de los pasos peatonales señalizados o de una parada de transporte público será de dos metros.
- e) El estacionamiento sobre andenes y paseos se hará circulando con el motor en marcha y a velocidad no superior al paso humano.
- f) El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una anchura máxima de un metro y medio.
- g) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Art. 56. Exceso de ruido.

Serán sancionados aquellos vehículos que superen, previa comprobación de los mismos, los niveles de ruidos marcados en las Ordenanzas Municipales al respecto, o en la legislación autonómica.

TÍTULO VII **Régimen sancionador**

Capítulo 1 **De la retirada de vehículos y objetos de la vía pública**

Art. 57. Supuestos de retirada del vehículo.

La Policía Local, sin perjuicio de la denuncia de las infracciones correspondientes, podrá proceder, si la persona obligada no lo hiciera, a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado a las dependencias designadas a tal efecto por la autoridad municipal, cuando se encuentre estacionado en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que constituya un peligro.
- b) Si perturba gravemente la circulación de viandantes o vehículos.
- c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- d) Si dificultan la equitativa distribución de aparcamientos que impidan la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otras personas.
- e) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- f) Si se encuentra en situación de abandono.
- g) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias.
- h) En los lugares debidamente señalizados con placa de prohibición de estacionamiento. (R-308)
- i) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- j) En cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente reguladora de la materia o en esta ordenanza.

Art. 58. Actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia.

1.- Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- a) Cuando estén aparcados en los lugares en los que estén previstos el montaje o la realización de un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En casos de emergencia.

2.- El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

3.- Una vez retirados, los vehículos serán conducidos a las dependencias designadas por la autoridad municipal, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares y podrán retirarlos sin cargo alguno siempre que el Ayuntamiento incumpliera el apartado 2 de este artículo.

Art. 59. Gastos de retirada y depósito del vehículo.

1.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en las dependencias correspondientes serán por cuenta de la persona titular o infractora, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo solo podrá hacerla su titular o persona autorizada.

2.- Las tasas por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos serán establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 60. Suspensión de la retirada del vehículo.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si la persona que lo conduce comparece antes de que la grúa haya iniciado los trabajos de enganche del vehículo y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

No obstante lo anterior, en cuanto a los gastos originados por el requerimiento del servicio de grúa, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Retirada de Vehículos.

Art. 61. Retirada de objetos.

1.-Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados a las dependencias designadas a tal efecto.

2.- De igual manera se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de viandantes o de vehículos, si la persona propietaria se negara a retirarlo de inmediato.

Capítulo 2 De las infracciones y sanciones

Art. 62. Infracciones. Naturaleza y calificación.

1.- Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente ordenanza y las disposiciones del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en los reglamentos que lo desarrollen, constituirán infracciones administrativas, de conformidad con la tipificación que de las mismas se establece en el título V del mencionado Real Decreto Legislativo y disposiciones concordantes que lo desarrollen, y en la presente ordenanza.

Dichas infracciones serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan, sin perjuicio de que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento actuará en el modo previsto en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo antes citado, así como disposiciones que lo desarrollen y en la presente ordenanza.

Art. 63. Graduación de las sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en los artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los reglamentos que los desarrollen, serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 80 del mismo y las normas reglamentarias que lo desarrollen.

Las infracciones de la presente ordenanza que no sean las recogidas en el apartado anterior, se sancionarán del siguiente modo: **las leves, con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros; y las muy graves, con multa de hasta 1000 euros.**

En todo lo relativo a medidas accesorias a estas sanciones, reducción de su cuantía por pagarla en un plazo determinado, pago fraccionado, reincidencia y demás cuestiones allí reguladas, que sean de la competencia municipal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial, normas reglamentarias que lo desarrollen, y normativa de procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Art. 64. Recaudación de multas.

1. Las multas deberán abonarse ante la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza del acto administrativo sancionador en vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

2.- Cuando las personas sancionadas tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

Capítulo 3 Responsabilidad y procedimiento sancionador

Art. 65. Personas responsables.

Respecto a la responsabilidad por las infracciones cometidas, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal vigente, en concreto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 66. Normas generales en el procedimiento.

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza y de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus reglamentos, sino en virtud del procedimiento instruido de conformidad con las normas previstas en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, modificado por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en dicha materia, de más normativa aplicable y a las contenidas en el presente título.

2.- Con carácter supletorio se aplican el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

3.- Para las infracciones leves que no supongan vulneración de la Ley de Tráfico, sino de las normas de esta ordenanza, podrá seguirse el procedimiento sancionador simplificado previsto en texto reglamentario citado en el punto anterior.

Art. 67. Denuncias.

1.- En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- b) La identidad de la persona conductora, si esta fuera conocida.
- c) Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- d) Nombre, profesión y domicilio de la persona denunciante, datos estos que podrán ser sustituidos por su número de identificación profesional, cuando la denuncia haya sido formulada por agentes de la Policía Local o de la Guardia Civil, en ambos casos en el ejercicio de sus funciones.

2.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante agentes de la Policía Local o de la Guardia Civil que se encuentren más próximos al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

3.- Cuando la denuncia se formulase ante agentes locales, extenderán

el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 68. Órgano instructor y sancionador competente.

1.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será competencia de la Alcaldía o del órgano municipal en quien expresamente delegue ésta, en su caso, la instrucción de los expedientes incoados por infracción a los preceptos del citado Real Decreto Legislativo, así como los reglamentos que los desarrollen y de los preceptos de la presente ordenanza.

2.- Según lo dispuesto en el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo, será competencia de la Alcaldía o del órgano municipal en quien ésta delegue, en su caso, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos del citado Real Decreto Legislativo y de los reglamentos que los desarrollen, así como de los preceptos de esta ordenanza, conforme al cuadro de infracciones y sanciones anexo a la misma.

Art. 69. Recursos.

Contra las resoluciones del órgano municipal competente en materia sancionadora podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en las normas que regulan dicha jurisdicción.

Art. 70. Prescripción de las infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza y normas supletorias de aplicación será el establecido en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 71. Anotación y cancelación.

De conformidad con el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las sanciones graves y muy graves impuestas por alcaldía o presidencia, y todas aquellas otras que conforme a la normativa conlleven detracción de puntos del permiso de conducción, una vez sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el "Registro de Conductores e Infractores" en el plazo de quince días a su firmeza.

Los antecedentes se cancelarán de oficio una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Disposición Adicional Primera.

Además de las que ya le han sido otorgadas a lo largo del articulado de la presente ordenanza, se atribuyen a la Alcaldía las siguientes facultades, que se ejercerán mediante bando o resolución, publicándose estos últimos, en su caso, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

- La de actualizar, de acuerdo con el IPC y con carácter anual, el importe de las multas.
- La de fijar criterios de aclaración e interpretación de esta ordenanza.
- Por causas excepcionales suficientemente motivadas, modificar y suspender temporalmente todas o alguna de las normas de la presente ordenanza, dando cuenta al Pleno de la correspondiente resolución o bando en la primera sesión que se celebre; estas medidas tendrán siempre carácter temporal. Para la modificación de la ordenanza, en su caso, se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación.

Disposición Adicional Segunda. *Evaluación del uso de las tipologías de VMP*

Con carácter anual se realizará un proceso de evaluación que analice la evolución del uso y de las tipologías de VMP, así como de las necesidades de señalización, mantenimiento e infraestructuras varias adecuadas para este tipo de vehículos.

A los efectos de lo anterior, se promoverá la constitución de un Grupo de Trabajo con presencia de personas usuarias, grupos políticos, servicios técnicos y Policía Local que lleven a cabo los estudios y evaluaciones.

Se faculta al Concejal Delegado del Área competente por razón de la materia para proponer a la Alcaldía la composición y designación de los miembros del Grupo de Trabajo, incluida Presidencia y Secretaría, encargada esta última de realizar las convocatorias del Grupo y levantar acta de su celebración.

Disposición Transitoria Primera. *Transitoriedad de los tipos A y B*

En tanto no se dicte una definición de carácter normativo y rango superior al de esta Ordenanza, los tipos A y B de vehículos de movilidad personal (VMP) son los que reúnan las características establecidas en la tabla recogida en el anexo I de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior estando este transcrito en la presente en el Anexo I.

Disposición Transitoria Segunda.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa vigente en el día de la comisión de la infracción.

Disposición Transitoria Tercera

Las infracciones en materia de tráfico que no estén recogidas en la presente Ordenanza, serán denunciadas y sancionadas con arreglo a la respectiva norma en la que se encuentre tipificada.

Disposición Derogatoria

El día de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán automáticamente derogadas todas las ordenanzas municipales y cualesquiera otras de igual o inferior rango, en lo que resulten contradictorias o se opongan en materia de ordenación, regulación y control del tráfico en las vías urbanas.

Disposición Final

La ordenanza reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

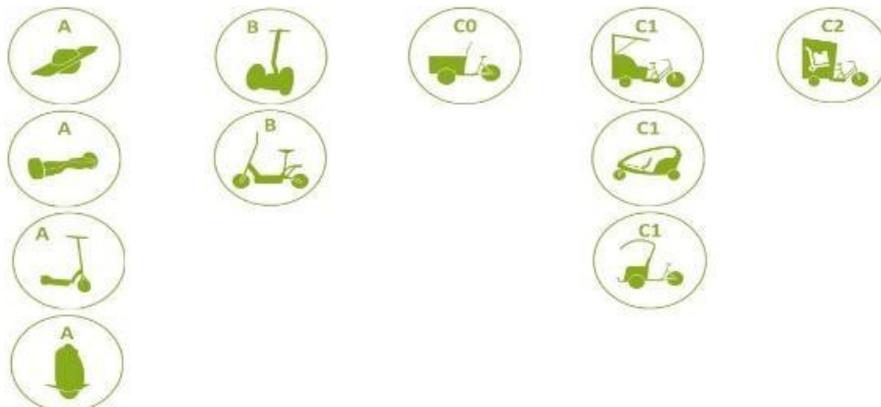
Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso

administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 14 de la Ley 29/98 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como interponerse cualquier otro recurso que crea conveniente.

ANEXO I CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Tímbr	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



ANEXO II CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Abreviaturas empleadas en el cuadro de infracciones.

ART.: Artículo de la ordenanza municipal de tráfico.

APDO.: Apartado del artículo.

OPC.: Opción dentro del apartado del artículo.

INF.: Tipos infracciones: L: Leve. G: Grave. MG: Muy grave.

PERSONAS CONDUCTORAS Y USUARIAS DE LA VÍA

ART.	APDO.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
8	a) b)	-	G	No obedecer las indicaciones de Agentes de Tráfico	200 (100)
8	a) b)	-	MG	No obedecer las órdenes de Agentes de la circulación, causando peligro	500 (250)
8	c)	-	L	No respetar la preferencia de paso a ciclistas que circulen en grupo por núcleo urbano	80 (40)
8	c)	-	L	No respetar la preferencia de paso a ciclistas que circulen en grupo por núcleo urbano, causando peligro	200 (100)
8 9	d) b)	-	L	Circular a una velocidad superior a la limitación indicada por señal, hasta un 10%	80 (40)
8 9	d) b)	-	G	Circular a una velocidad superior a la limitación indicada por señal, entre un 11% y un 20 %	200 (100)
8 9	d) b)	-	MG	Circular a una velocidad superior a la limitación indicada por señal, en más del 20%	500 (250)
8	e)	-	L	Comportarse de forma que cause daño en las señales reguladores de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública	80 (40)
10	a)	-	L	Transitar a pie fuera de lugares destinados a ello	80 (40)
10	b)	-	L	Obstaculizar a viandantes el tránsito por los lugares a ellos y ellas destinados	90 (45)
10	c)	-	L	Cruzar la calzada entorpeciendo a las demás personas usuarias operturbando la circulación	80 (40)
12	a)	-	L	Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados o permanecer en ella	80 (40)
12	e)	-	MG	Subir o descender del vehículos estando este en marcha	500 (250)
14	1	-	L	Circular por las vías públicas o de uso público donde se haya cerrado provisional o definitivamente al tráfico rodado	80 (45)
14	3	-	G	No respetar la señalización establecida en las zonas peatonales	200 (100)
16	d	-	G	Estacionar el vehículo en zona peatonal, careciendo de la correspondiente autorización municipal	200 100
16	d	1	G	Circular con el vehículo por zona peatonal careciendo de la correspondiente autorización municipal	200 100
19	-	-	L	Circular con un vehículo de motor por un carril bici	80 (40)
38	1	-	G	No disponer de la correspondiente autorización municipal de acceso de vehículos o carruajes al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y/o uso público	200 (100)

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ART.	APDO.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
30	a)	-	L	Realizar labores de carga y descarga dificultando la circulación de vehículos así como los accesos a los vados autorizados	80 (40)
30	a)	-	G	Realizar labores de carga y descarga dificultando gravemente la circulación de vehículos así como los accesos a los vados autorizados	200 (100)
30	a)	-	L	Realizar operaciones de carga y descarga demorando las mismas o sobrepasando el límite máximo de tiempo establecido en la instrucción correspondiente	80 (40)
30	a)	-	G	Realizar labores de carga y descarga interrumpiendo la circulación sin autorización previa	200 (100)
30	c)	-	L	Realizar labores de carga y descarga produciendo molestias a demás personas usuarias	80 (40)
30	e)	-	L	Dejar mercancías, objetos u otros materiales que sean objeto de carga o descarga apilados en el suelo	80 (40)
31	1	-	G	Colocar materiales de construcción sobre algún registro que pueda existir en la vía pública de los correspondientes a los diferentes servicios que discurren bajo la misma	200 (100)
31	2	-	L	No tomar la medidas adecuadas para que las tierras o arenas que se acopien en vía pública no obstruyan los imbornales que puedan existir en la calzada	80 (40)
31	3	-	G	No tomar las oportunas medidas de seguridad en el caso de que una obra ocupe la totalidad de un espacio de tránsito peatonal.	200 (100)
31	5	-	G	Realizar operaciones de carga y descarga fuera del recinto de obra careciendo de autorización municipal previa	200 (100)
32	1	-	G	Instalar contenedores careciendo de licencia municipal	200 (100)
32	2	-	L	Instalar contenedores de obra dificultando la circulación de vehículos y viandantes	80 (40)
32	2	-	G	Instalar contenedores de obra entorpeciendo gravemente la circulación de vehículos y viandantes	200 (100)
32	5	-	L	Instalar contenedores de obra a menos de 5 metros de una esquina	80 (40)
32	8	-	G	Instalar contenedores de obra sobre las tapas de acceso a los registros de servicios públicos, alcantarillado, alcorques de arbolado o en las esquinas	200 (100)
32	9 10	-	L	No señalizar, o señalizar deficientemente una obra, ocupación de vía pública o trabajo en la vía entorpeciendo la circulación de vehículos y/o viandantes	80 (40)
32	9 10	-	MG	No señalizar o señalizar deficientemente una obra, ocupación de vía pública o trabajo en la vía que produzca peligro para la circulación de vehículos y/o viandantes	200 (100)
32	11	-	G	Instalar contenedores de obra en lugares donde no esté permitido el estacionamiento sin autorización	200 (100)
33	2	-	L	Incumplir el horario establecido para las operaciones específicas de cambio, sustitución o retirada de contenedores de obra	80 (40)
33	3	a)	L	No retirar de la vía pública los contenedores de obra una vez finalizado el plazo para el que fue concedida la licencia	80 (40)
33	3	b)	MG	Desobedecer las órdenes de la Autoridad Municipal o de agentes para la retirada de los contenedores de obra	200 (100)
34	1	-	G	Realizar actividades que precisan un transporte cuyas dimensiones o carga excedan de las normas reguladores de los vehículos o de las vías por las que circulan careciendo de autorización municipal previa	200 (100)

ACTIVIDADES, EVENTOS Y ACTOS EN VÍA PÚBLICA

ART.	APDO.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
35	1	-	G	Realizar cualquier tipo de actividad en la vía pública careciendo de la autorización municipal previa	200 (100)
36	1	-	G	No exhibir los correspondientes permisos y, en su caso, avales, cuando sean requeridos por la Policía Local	200 (100)
37	2	-	G	No disponer la entidad organizadora de la actividad, evento u acto, de cuantos medios humanos y materiales necesarios para garantizar la seguridad de la circulación de vehículos y/o viandantes	200 (100)
41	1	-	L	Realizar venta ambulante en emplazamiento y/o horario fuera de los establecidos por la Autoridad Municipal	80 (40)
43	1	a)	L	Dejar el vehículo abandonado en la vía pública por período superior a 30 días	80 (40)

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ART.	APDO.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
19	-	-	L	Estacionar todos los tipos de vehículos a motor en los carriles bici	80 (40)
37	4	-	G	Reservar estacionamiento para los vehículos de entidades organizadoras de eventos culturales, deportivos, cinematográficos y análogos sin autorización municipal previa	200 (100)
38	-	-	G	Estacionar en zonas delimitadas por rebaje diseñado para la movilidad peatonal, puertas de acceso a centros oficiales, entrada de edificios y zonas de máxima afluencia de personas (centros de ocio o asimilables)	200 (100)
39	2	-	L	Estacionar en los lugares reservados por la Autoridad Municipal sin estar en posesión de la correspondiente tarjeta de autorización	80 (40)
42	-	-	G	Estacionar el vehículo en la vía pública haciendo uso de anagramas folletos o reclamo publicitario para actividad comercial relacionada con la venta, alquiler, distribución de vehículos o actividad asimilada a ello	200 100
42	-	-	G	Circular con el vehículo por la vía pública haciendo uso de anagramas folletos o reclamo publicitario para actividad comercial relacionada con la venta, alquiler, distribución de vehículos o actividad asimilada a ello	200 100
43	1	a)	L	Dejar el vehículo abandonado en la vía pública por un período superior a 30 días	80 (40)
47	-	-	L	Parar los autotaxis y vehículos de gran turismo fuera de los lugares y forma establecidos por la Autoridad Municipal	80 (40)
48	-	-	L	Parar los autobuses para dejar o tomar personas en lugares no autorizados previamente por la Autoridad Municipal	80 (40)
49	-	-	G	Parar el servicio de transporte escolar para dejar o recoger al alumnado fuera de las paradas fijadas por la Autoridad Municipal	200 (100)
50	2	-	L	Estacionar sin respetar la equitativa distribución de aparcamientos impidiendo el uso por otras personas	80 (40)
53	1	-	L	Estacionar remolques o semirremolques separados del vehículo motor, camiones de mercancías peligrosas, autobuses, tractores y camiones de MMA superior a 3500 Kg., en todo el casco urbano	80 (40)
55	3	f)	L	Estacionar motocicletas y ciclomotores ocupando un ancho superior a 1,5 metros	80 (40)
55	3	g)	L	Estacionar motocicletas o ciclomotores entre los vehículos estacionados impidiendo el acceso a los mismos y obstaculizando el estacionamiento	80 (40)
56	-	-	G	Superar los niveles de ruido marcados en las ordenanzas municipales al respecto, o en la legislación autonómica.	200 100

DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

ART.	APDO.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
24	2	-	G	Incumplir la prohibición de circular por aceras, calles peatonales y por calzadas cuyo límite de velocidad sea superior a 30 Km/h	200 (100)
26	3	-	L	Incumplir la obligación de uso del casco protector cuando sea obligatorio su uso (en igualdad de condiciones que los ciclos y bicicletas)	200 (100)
26	5	-	G	Conducir un menor de 15 años un VMP (procederá la inmovilización del VMP) *Responsable de la infracción el padre, madre, tutor o tutora legal del menor.	200 (100)
27	3	-	G	Ejercer la explotación comercial y/o arrendamiento de VMP sin la preceptiva autorización municipal. (Procederá la retirada de los VMP)	1000 (500)